



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

SIEMENS, S.A. DE C.V.

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2244/2016**

En México, Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2244/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Siemens, S.A. de C.V., en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El quince de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, se mediante la solicitud de información con folio 0108000297716, el particular requirió **en medio electrónico**:

*“Por este medio reciba un cordial saludo y Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito el acceso a la información de carácter público enunciado además por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 3° como un derecho solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Solicito conocer el estado actual que guarda el contrato de Servicio Preventivo y Correctivo a Equipos de la Marca Siemens en Unidades Hospitalarias de la Secretaría de Salud del Distrito Federal No. SSDF-DGA-245-2015-SP, suscrito por una parte el gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Salud, a quien se le denomino “EL G.D.F.”, y por la otra la Empresa “Siemens” Sociedad Anónima de Capital Variable, a quien se le denomino “EL PROVEEDOR”.*

### **Datos para facilitar su localización**

**CONTRATO ABIERTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A EQUIPO MÉDICO DE LA MARCA “SIEMENS”, Número: SSDF/DGA/245/2015-SP de fecha 28 de Septiembre de 2015. SERVICIO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A EQUIPOS DE LA MARCA SIEMENS EN UNIDADES HOSPITALARIAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO Fianza de CUMPLIMIENTO Y BUENA CALIDAD/VICIOS OCULTOS: 1631950-0000” (sic)**



Asimismo, el particular anexó copia simple del *“Contrato abierto para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo médico de la marca “SIEMENS” que celebran por una parte el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Salud y por la otra la empresa “SIEMENS” Sociedad Anónima de Capital Variable”*, celebrado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, así como diversos anexos.

II. El dos de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSCDMX/SCAOIP/4317/2016 del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Encargada de Despacho de la Subdirección de Correspondencia Archivo y de la Oficina de Información Pública, que contuvo la respuesta siguiente:

“...

*En relación a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de julio del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000297716, mediante la cual solicita:*

*[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]*

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a lo establecido en el oficio número DGA/DRM/SA/3618/2016, signado por la Dirección de Recursos Materiales, le informo lo siguiente:*

*En relación a: “...Solicito conocer el estado actual que guarda el contrato de Servicio Preventivo y Correctivo a Equipos de la Marca Siemens en Unidades Hospitalarias de la Secretaría de Salud del Distrito Federal No. SSDF-DGA-245-2015-SP...” (Sic), hago de su conocimiento que el contrato SSDF-DGA-245-2015-SP, se encuentra debidamente formalizado, siendo el estado que guarda el mismo.*

*Por otra parte, se hace de su conocimiento que para el caso de que se encuentre inconforme con la atención brindada a la solicitud de información que nos ocupa, usted podrá interponer el recurso de revisión a que se refieren los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,...” (sic)*



III. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 234, que establecía que el recurso de revisión de admitiría en contra de los siguientes considerandos: IV. La entrega de información incompleta y V. La entrega de información que no correspondiera con lo solicitado, solicitó que se valorara en relación con la respuesta recibida, ya que lo requerido era información de carácter público y debía ser de conocimiento público, pues era en relación a resultados de una contratación entre una entidad pública y solventada con recursos públicos, por lo que la información debía existir si se refería a las facultades, competencias y funciones y no debía ser negado su resultado, además de que debía de ser sostenido por un informe desglosado como lo señalaba la ley.
- La respuesta recibida no cumplía con los principios enunciados en la ley pues no era eficaz, no manifestó los principios de máxima publicidad, objetividad y transparencia, además de que no contenía un lenguaje sencillo, pues era de interpretación ambigua.

IV. El once de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a al particular a efecto de que precisara el acto o resolución que pretendía impugnar y aclarara sus razones o motivos de inconformidad, las cuales deberían guardar relación con la respuesta proporcionada, apercibido de que de no hacerlo, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en las instalaciones que ocupa este Instituto, compareció **ELIMINADO**, en su calidad de autorizada en el recurso de revisión, quien se identificó con credencial para votar y con fundamento en el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se instrumentó el acta respectiva para constancia legal.



**VI.** Mediante un correo electrónico del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el particular desahogó la prevención que le fue realizada, manifestando lo siguiente:

- La información solicitada si existía y era conforme a derecho el conocer el cumplimiento de objetivos y resultados obtenidos originados en dicha contratación pública, máxime si ésta era pública y de oficio en términos de lo previsto por las fracciones XXIX y XXX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecía como obligaciones comunes la publicación de los procedimientos de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación de cualquier naturaleza y de los contratos celebrados, relacionado además con lo señalado en los diversos 141, 144, 145 y 146 de la ley de la materia, donde se señalaba la publicidad de datos originados de los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios, por lo que la información era originada por disposición de ley y debía ser actualizada y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado era incompleta, ya que debía ser lógica para evitar la creación de feudos de información o evasión en el deber de transparencia, en razón de que se debía entregar un informe de los resultados que surgía en el ejercicio de la administración pública.

**VII.** El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que se le formuló y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**VIII.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSCDMX/SCAOIP/4645/2016 del doce de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Por cuanto hacía al agravio, precisó que el mismo era infundado, inatendible e inoperante, toda vez que desde la respuesta de la Dirección de Recursos Materiales atendió la solicitud de información conforme a la literalidad de la pregunta realizada, tomando en cuenta que se requirió conocer el estado actual que guardaba el contrato SSDF-DGA-245-2015-SP, respondiendo cabalmente que estaba debidamente formalizado.
- No debía pasar desapercibido que en todo momento cumplió con el principio de máxima publicidad, de esa manera, este Instituto no debía atender a las manifestaciones del recurrente, quien pretendió ampliar el alcance de su requerimiento a través del presente medio de impugnación, además, no precisó lo que pretendía obtener con dicha pregunta y trató de confundir al aludir las obligaciones de transparencia previstas por los artículo 121, fracciones XXIX y XXX, en relación con los diversos 141, 144, 145 y 146, nuevamente sin definir lo que según su dicho se le debió haber entregado.
- Del análisis efectuado a la solicitud de información se desprendió que el ahora recurrente no requirió ningún documento o informe alguno en específico, por lo que lo manifestado en los hechos, agravios y acto impugnado era improcedente.

**IX.** El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del



*Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



**aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia.

Sin embargo, el particular al desahogar la prevención que le fue realizada, manifestó que la información solicitada si existía y era conforme a derecho el conocer el cumplimiento de objetivos y resultados obtenidos originados en dicha contratación pública, máxime si ésta era pública y de oficio en términos de lo previsto por las fracciones XXIX y XXX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecía como obligaciones comunes la publicación de los procedimientos de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación de cualquier naturaleza y de los contratos celebrados, relacionado además con lo señalado en los diversos 141, 144, 145 y 146 de la ley de la materia, donde se señalaba la publicidad de datos originados de los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios, por lo que la información solicitada era originada por disposición de ley y debía ser actualizada, y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado era incompleta, ya que debía ser lógica para evitar la creación de feudos de información o evasión en el deber de transparencia, en razón de que se debía entregar un informe de los resultados que surge en el ejercicio de la administración pública.



Por lo anterior, este Instituto advierte la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 248, fracción VI de la ley de la materia, los cuales prevén:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**III.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Ahora bien, a efecto de determinar que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Estado actual que guarda el contrato de Servicio Preventivo y Correctivo a Equipos de la Marca Siemens en Unidades Hospitalarias de la Secretaría de Salud del Distrito Federal No. SSDF-DGA-245-2015-SP, suscrito por una parte el gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Salud, a quien se le denomino “EL G.D.F.”, y por la otra la Empresa “Siemens” Sociedad Anónima de</i></p>	<p><i>“Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a lo establecido en el oficio número DGA/DRM/SA/3618/2016, signado por la Dirección de Recursos Materiales, le informo lo siguiente: hago de su conocimiento que el contrato SSDF-DGA-245-2015-SP, se encuentra debidamente formalizado, siendo el estado que guarda el mismo.” (sic)</i></p>	<p><b>Único:</b> <i>“La información solicitada si existe y es conforme a derecho el conocer el cumplimiento de objetivos y resultados obtenidos originados en dicha contratación pública, máxime si ésta es pública y de oficio en términos de los previsto por las fracciones XXIX y XXX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece como obligaciones comunes la</i></p>



<p><i>Capital Variable, a quien se le denomino "EL PROVEEDOR". (sic)</i></p>		<p><i>publicación de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza y de los contratos celebrados, relacionado además con lo señalado en el artículo 141, 144, 145 y 146 de la misma ley donde señala la publicidad de datos originados de los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios, por lo que la información solicitada es originada por disposición de ley y debe ser actualizada y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta, ya que debe ser lógica para evitar la creación de feudos de información o evasión en el deber de transparencia, en razón de que se debe entregar un informe de los resultados que surge en el ejercicio de la administración pública." (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprenden de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, se debe recordar que el ahora recurrente requirió conocer el estado actual que guardaba el contrato de servicio preventivo y correctivo a equipos de la marca *Siemens* en unidades hospitalarias de la Secretaría de Salud del Distrito Federal SSDF-DGA-245-2015-SP, suscrito por una parte por el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y por la otra la empresa *Siemens Sociedad Anónima de Capital Variable*.



Al respecto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular que el contrato SSDF-DGA-245-2015-SP se encontraba debidamente formalizado, siendo el estado que guardaba el mismo, lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, inconforme con la respuesta, y mediante el desahogo a la prevención, el ahora recurrente manifestó que la información solicitada si existía y era conforme a derecho el conocer el cumplimiento de objetivos y resultados obtenidos originados en dicha contratación pública, máxime si ésta era pública y de oficio en términos de lo previsto por las fracciones XXIX y XXX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecía como obligaciones comunes la publicación de los procedimientos de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación de cualquier naturaleza y de los contratos celebrados, relacionado además con lo señalado en los diversos 141, 144, 145 y 146 de la ley de la materia, donde se señalaba la publicidad de datos originados de los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios, por lo que la información solicitada era originada por disposición de ley y debía ser actualizada y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado era incompleta, ya que debía ser lógica para evitar la creación de feudos de información o evasión en el deber de transparencia, en razón de que se debía entregar un informe de los resultados que surgía en el ejercicio de la administración pública.

En ese sentido, se debe decir que del contraste realizado entre el requerimiento y el agravio formulado por el recurrente, se desprende lo siguiente:



En primer término, el ahora recurrente solicitó saber específicamente el estado actual que guardaba el contrato SSDF-DGA-245-2015-SP, no así el cumplimiento de objetivos y resultados obtenidos originados en dicha contratación pública, ni procedimientos de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación de cualquier naturaleza y de los contratos celebrados, tampoco requirió datos originados de los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios.

Por lo tanto, la respuesta no puede ser incompleta, dado que lo que argumentó el recurrente como información incompleta en realidad constituye una ampliación a su solicitud de información, asimismo, en relación a que la información solicitada si existía y que el Sujeto Obligado debía entregar un informe de los resultados que surgía en el ejercicio de la administración pública, se considera que dichas manifestaciones se basan en la ampliación de la solicitud.

Por lo anterior, es evidente que el ahora recurrente en su solicitud de información no requirió información pública de oficio u obligaciones comunes conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino que **la solicitud fue precisa**, es decir, **conocer el estado actual que guardaba un contrato en específico**, a lo que el Sujeto Obligado atendió a la literalidad, sin que de la solicitud se desprenda alguna otra pretensión y/o información que el recurrente requiriera conocer.

De ese modo, se puede concluir válidamente que el recurrente a través de su recurso de revisión modificó y amplió su solicitud de información, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcionara información distinta a la solicitada.



Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**